

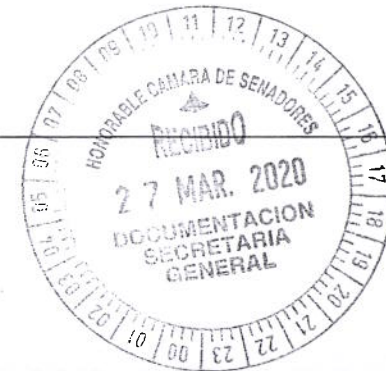


Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



Proyecto de Ley: **“QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1º:</b> La presente ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, prohibir y limitar el nombramiento, la contratación y la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior, y, establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos públicos buscando paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente previstos.</p>	<p><b>Artículo 1º.- Ídem</b></p>
<p><b>Artículo 2º:</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3º de Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.</p>	<p><b>Artículo 2º.- Ídem.</b></p>



1/8

**Artículo 3º:** La Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá siempre y en todo caso contener las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

- a) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá percibir un salario, remuneración e ingreso alguno superior al estipulado para el Presidente de la República;
- b) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la contratación de seguros médicos privados para toda autoridad pública de rango superior;
- c) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la provisión de combustible para toda autoridad pública de rango superior.
- d) Eliminar las asignaciones presupuestarias destinadas al pago por las prestaciones de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior.
- e) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a gastos del rubro compra de alimentos, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.

**Artículo 3º:** La Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá siempre y en todo caso contener las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

- a) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá percibir un salario, remuneración e ingreso alguno superior al estipulado para el Presidente de la República;
- b) Prohibir la contratación de Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para toda autoridad pública de rango superior;
- c) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de combustibles para toda autoridad pública de rango superior.
- d) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, prestaciones de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior.
- e) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de alimentos, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.

- f) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada para la publicidad estatal en medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades el Estado (OEE) que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, entre otros, deban necesariamente hacer uso de dichos medios masivos de comunicación para poner en aviso y concientizar a la población.
- g) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá realizar anualmente, solventando por fondos públicos, más de dos (2) viajes al exterior de la República, y, la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres (3) integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores y los titulares de los Poderes Legislativos y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado ante otros, o ante organismos y entidades internacionales oficiales.

**Artículo 4º:** Dispóngase que la autoridad pública de rango superior no podrá en ningún caso nombrar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en la entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público.

- f) Prohibir la publicidad estatal en medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades el Estado (OEE) que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, entre otros, deban necesariamente hacer uso de dichos medios masivos de comunicación para poner en aviso y concientizar a la población.
- g) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá realizar anualmente, solventando por fondos públicos, más de dos (2) viajes al exterior de la República, y, la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres (3) integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores y los titulares de los Poderes Legislativos y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado y ejerzan un cargo directivo en organismos y entidades internacionales oficiales.

**Artículo 4º:** Dispóngase que la autoridad pública de rango superior no podrá en ningún caso nombrar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el organismo o la entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público.

<p>Los parientes en cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, no podrá exceder en ningún caso el número de seis (6) en toda la República, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público.</p>	<p>Los parientes en cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, no podrá exceder en ningún caso el número de seis (6) en toda la República, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público.</p>
<p><b>Artículo 5°:</b> Las autoridades públicas de rango superior podrán nombrar, contratar o incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otro, hasta un máximo de 3 (tres) asesores, sean remunerados o no, quienes siempre y en todo caso durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades, tras lo cual quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. Dada la amplitud y diversidad de materias que abarca la administración general del país, queda se exceptúa del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.</p>	<p><b>Artículo 5°.- Ídem.</b></p>
<p><b>Artículo 6°:</b> Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa, específica y precisa de un tratado o convenio internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa, específica y precisa de un tratado o convenio internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las fuentes de financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos, salvo</p>

	las contrataciones del Grupo de Objeto de Gasto 200- Servicios No Personales - Subgrupo 260.
<p><b>Artículo 7º:</b> Son sujetos obligados además de los establecidos en el artículo 2 de esta ley y a solo efecto de lo dispuesto en este artículo, las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA cuyos Directores Principales, Generales, Consejeros y toda y cualquier otra máxima autoridad designada por decreto del Poder Ejecutivo, en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno superior al fijado para el Presidente de la República.</p> <p>Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo, inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.</p> <p>Se prohíbe siempre y en todo caso, cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual.</p>	<p><b>Artículo 7º:</b> Son sujetos obligados además de los establecidos en el artículo 2 de esta ley y a solo efecto de lo dispuesto en este artículo, las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA cuyos Directores Principales, Generales, Consejeros y toda y cualquier otra máxima autoridad designada por decreto del Poder Ejecutivo, en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno superior al fijado para el Presidente de la República.</p> <p>Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo, inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.</p> <p>Se prohíbe siempre y en todo caso, cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual.</p>
<p><b>Artículo 8º:</b> A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 “APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION”, en su Artículo 2º incisos a)</p>	<p><b>Artículo 8º:</b> A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 “APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION”, en su Artículo 2º</p>

y b) y la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, debiéndose siempre interpretarlas de manera extensiva, a fin de considerar como tal a todo y cualquier funcionario y empleado público, personal de confianza, el contratado, auxiliar y cualquier otro de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o de entes públicos.

Se entenderá por autoridad pública de rango superior a:

- a) el Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del PARLASUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales;
- b) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;
- c) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;
- d) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;
- e) los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) los comisarios generales y oficiales generales de la Policía Nacional;
- g) el Rector de la Universidad Nacional de Asunción y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que las integran;

incisos a) y b) y la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, debiéndose siempre interpretarlas de manera extensiva, a fin de considerar como tal a todo y cualquier funcionario y empleado público, personal de confianza, el contratado, auxiliar y cualquier otro de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o de entes públicos.

Se entenderá por autoridad pública de rango superior a:

- a) el Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del PARLASUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales;
- b) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;
- c) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;
- d) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;
- e) los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) los comisarios generales y oficiales generales de la Policía Nacional;
- g) el Rector y Vice-rector de la Universidad Nacional de Asunción y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que

<p>h) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de los Tribunales de Apelación;</p> <p>i) los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;</p> <p>j) el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales adjuntos;</p> <p>k) el Contralor y el Subcontralor General de la República;</p> <p>l) el Defensor General de la Defensa Pública y los defensores adjuntos;</p> <p>m) Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;</p> <p>n) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;</p> <p>ñ) toda y cualquier otra autoridad de la República que disponga o utilice fondos públicos, no prevista en los incisos anteriores.</p>	<p>las integran;</p> <p>h) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de los Tribunales de Apelación;</p> <p>i) los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral; y los miembros de los Tribunales de Apelación.</p> <p>j) el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales adjuntos;</p> <p>k) el Contralor y el Subcontralor General de la República;</p> <p>l) el Defensor General de la Defensa Pública y los defensores adjuntos;</p> <p>m) Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;</p> <p>n) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;</p> <p>(-----)</p>
<p><b>Artículo 9°:</b> La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.</p>	<p><b>Artículo 9°.- Ídem.</b></p>
<p><b>Artículo 10°:</b> La Secretaría de la Función Pública deberá velar por el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 10.- Ídem.</b></p>

<p><b>Artículo 11°:</b> El incumplimiento de la presente ley por parte del funcionario público será considerado falta grave, siendo pasible de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 69 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”. En caso de incumplimiento de esta ley por parte de la autoridad pública de rango superior, será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.</p>	<p><b>Artículo 11.- Ídem.</b></p>
<p><b>Artículo 12°:</b> Las disposiciones de la presente son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1539/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus modificaciones; Ley N° 5098/13 “DE RESPONSABILIDAD FISCAL” y Ley N° 5295/14 “QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PÚBLICA”, así como a cualquier otra sobre la materia.</p>	<p><b>Artículo 12.- Ídem.</b></p>
<p><b>NUEVO</b></p>	<p><b>Artículo 13°.-</b>El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de 30 (treinta) días de su promulgación y publicación.</p>
<p><b>Artículo 13°.-</b> De forma.</p>	<p><b>Artículo 14°.-</b> De forma</p>

8/8